

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa, con nivel orgánico de Subdirección General y dependencia directa del Ministro de Defensa.

Art. 2. Son funciones de la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa:

1. Dirigir y gestionar los sistemas y redes de telecomunicaciones de interés para la defensa, destinados a cubrir las necesidades de los órganos superiores de la Defensa Nacional, y también las de aquellos otros órganos que se disponga.

2. Asegurar el enlace entre las autoridades y Centros directivos del Departamento con otros órganos del mismo, en las condiciones y con el alcance que se determine.

3. Asegurar el enlace del Ministerio de Defensa con las redes externas que se disponga.

4. Planificar y coordinar la creación y funcionamiento de los sistemas y redes fijos o permanentes del Departamento, con exclusión de las telecomunicaciones específicas para la conducción de las operaciones militares.

5. Asesorar al Ministro y llevar a cabo los trabajos y actividades que éste le encomiende en materia de su competencia.

6. Velar por la correcta aplicación de los procedimientos reglamentarios en los sistemas de telecomunicaciones que le competan.

Art. 3. De la Jefatura de Telecomunicaciones dependerá el Centro de Comunicaciones de la Defensa, responsable de proporcionar servicio mediante el conjunto de redes y sistemas correspondientes a los números 1, 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 4. Por acuerdo de Consejo de Ministros se determinarán las redes y sistemas que hayan de integrarse en la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Jefe de Telecomunicaciones de Defensa ostentará el cargo de Vicepresidente de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, quedando modificado en este sentido el artículo segundo, tres, b), del Real Decreto 1090/1980, de 9 de junio.

Segunda.—El Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en Situaciones de Emergencia, creado por Decreto 750/1959, de 6 de mayo, se adscribe a la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa.

Tercera.—Previo acuerdo con la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa, la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior podrá hacer uso, en situaciones de emergencia, de las redes integradas en la citada Jefatura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza a los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda para establecer las transferencias de fondos presupuestarios que fueran necesarios, en tanto la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa no disponga de recursos propios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4932 *CONVENIO básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá, el día 3 de junio de 1983.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Panamá,

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a la República de Panamá y a España,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre ambos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de sus respectivas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La Cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipo necesario para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3. del artículo 1.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra Parte garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan en las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos, derivados del mismo.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta con Representantes de las Partes, en forma paritaria, que se reunirá, alternativamente, en la República de Panamá o en España con el fin de:

a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra Parte propuesta de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra Parte para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios del mismo.

ARTICULO VIII

Para la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos siguientes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países:

1. Los artículos enviados por una Parte a otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra Parte, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que no sean nacionales del Estado receptor, que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra Parte, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra Parte que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto, los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, su deseo de terminarlo, con un aviso de tres meses de anticipación por lo menos.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, se firma el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, a los tres días del mes de junio de 1983.

Por el Gobierno de España,

Por el Gobierno de la República de Panamá,

Antonio Serrano de Haro
Medialdea,
Embajador en Panamá

Juan José Amado III,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 24 de enero de 1986, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4933 REAL DECRETO 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación.

La regulación del comercio de exportación de España se encuentra fundamentalmente en el Decreto 2426/1979, de 14 de diciembre (Ministerio de Comercio y Turismo). El proceso de modernización de la economía española exige una actualización de esta regulación, que a su vez facilite la integración de la economía de España con la de los restantes países comunitarios. De ahí que la adhesión del Reino de España a la Comunidad Económica Europea sea el momento oportuno para simplificar y sistematizar la regulación del comercio de exportación, sus procedimientos de tramitación, consagrando el principio de libertad comercial, con las únicas excepciones previstas en el propio Tratado de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas y previéndose, asimismo, la posibilidad de adoptar las medidas de vigilancia y salvaguardia en los casos excepcionales en que la evolución del comercio exterior de un producto pueda perturbar grandemente su mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El comercio de exportación se regirá por el principio de libertad comercial, sin perjuicio de las excepciones o límites establecidos en el presente Real Decreto.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministro de Economía y Hacienda, oídos los Ministerios afectados y atendiendo a los intereses nacionales y en cumplimiento de los compromisos derivados de los Acuerdos y Tratados Internacionales en los que España es parte, podrá exceptuar, de forma temporal o permanente, el régimen de libertad comercial a determinados productos.

Los productos exceptuados quedarán sometidos al régimen de autorización administrativa, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Cuando la evolución de la exportación pueda hacer necesaria la adopción de medidas de defensa comercial, la Secretaría de Estado de Comercio podrá abrir un procedimiento de información para el estudio de las circunstancias que concurren, recabando de las Empresas o sectores económicos correspondientes la información necesaria para el estudio de la situación objeto de